

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del diez de octubre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día veinte de marzo de dos mil catorce.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. Los informantes señalaron que el día diez de marzo de dos mil catorce la señora Juana Lemus de Pacas, ex Alcaldesa Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, participó en las concentraciones convocadas por su partido político en el redondel conocido como “Luceiro” ubicado en colonia Escalón.

Agregaron que dichas acciones fueron realizadas por la referida funcionaria pública durante su jornada laboral, en la cual se supone que debía estar en su respectivo trabajo desarrollando las funciones que le correspondían y para las cuales fue electa.

Indicaron que era necesario aplicar de manera ejemplar la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ante ese tipo de actos, dado que los alcaldes eran electos para cumplir funciones específicas. En ese sentido, consideraron que la señora Lemus de Pacas transgredió los artículos 4 letras a), d), h), i) y j), y 6 letras e) y l) de la LEG, por lo que solicitaron que se realizara el trámite que ordena la ley, a efecto de comprobarse la veracidad de los hechos objeto del aviso y que se dictara la sanción correspondiente.

Por último, reiteraron que no era posible permitir que funcionarios públicos utilizaran el tiempo que deben dedicar a sus funciones constitucionales a otras actividades de tipo político partidarias, tal como lo define “la inconstitucionalidad 8-2014, Sentencia de 23-I-2003 e inconstitucionalidad 49-2011” (f. 1).

2. Por resolución de las trece horas y treinta y cinco minutos del diez de abril de dos mil catorce se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” y de “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, reguladas en el artículo 6 letras e) y l) de la LEG, por parte de la señora Lemus de Pacas, a quien se requirió el informe correspondiente (f. 2).

3. Con el oficio y la documentación presentada el dos de mayo de dos mil catorce, la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas manifestó que debido a las necesidades del municipio de Mejicanos, su trabajo no estaba sujeto al horario ordinario de las ocho a las dieciséis horas, pues ella se dedicaba al servicio del municipio desde las siete a las veinte horas.

Indicó que el diez de marzo del dos mil catorce compareció a la Fiscalía General de la República a realizar diligencias de interés de la municipalidad que dirige y que, cuando regresaba a la alcaldía, se condujo frente a la plaza denominada “Luceiro”, ubicada entre la intersección de la Calle El Mirador y Avenida Masferrer Norte, donde observó a la señora

Eugenia Membreño, Directora de Mercados de la misma municipalidad, por lo que se bajó del vehículo en el que se transportaba a efecto de *reconvenir* a la aludida servidora pública, porque no se encontraba en su lugar de trabajo.

Agregó, que en los días sucesivos fue notificada por particulares que en la referida plaza habían observado a servidores públicos de dicha alcaldía realizando algunas actividades, razón por la cual se trasladó al indicado lugar para corroborar tal información.

Expresó que con fecha once del mismo mes y año, remitió dos memorándums a la Jefa de Recursos Humanos en funciones, mediante los cuales solicitó que se realizaran los descuentos respectivos a los servidores públicos que no prestaron sus servicios en esa fecha.

Añadió que con el objeto de velar por los intereses de la comuna el treinta y uno de ese mismo mes, denunció ante los miembros del Concejo a los gerentes y jefes institucionales, por no cumplir con su horario ordinario de trabajo, de cuya denuncia envió copia a este Tribunal.

Afirmó no recordar la fecha exacta en la cual se presentó al relacionado redondel para verificar la información recibida, pero sí que en esa ocasión fue abordada por los medios de comunicación quienes la entrevistaron.

Finalmente, aclaró que se presentó a la referida plaza para controlar al personal institucional y no para participar en las actividades desarrolladas por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA). Asimismo, que no necesitaba solicitar permiso al Concejo Municipal para ausentarse de la municipalidad pues por lo general su trabajo era realizado en las diferentes comunidades e instituciones, a excepción de los martes que permanecía en dicha alcaldía para conceder audiencias a la población; por ello sostuvo que, de acuerdo a la ley los únicos casos en que debía solicitar permisos era por motivos de enfermedad o por viajes al extranjero (fs. 4 al 8).

4. En la resolución de las catorce horas con treinta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil catorce se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Juana Lemus viuda de Pacas, ex Alcaldesa Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, a quien se atribuyó la posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el art. 6 letras e) y l) de la LEG, por cuanto según los informantes anónimos el diez de marzo de dos mil catorce habría participado en horas laborales en actividades de proselitismo político desarrolladas por el partido ARENA, en la plaza denominada "Luceiro" ubicada entre la intersección de la Calle El Mirador y Avenida Masferrer Norte, San Salvador.

Asimismo, se concedió a la referida servidora pública el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa, quien no presentó escrito alguno en dicho término (fs. 9 y 10).

5. Por resolución de las nueve horas y treinta y cinco minutos del diecinueve de enero de dos mil quince se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba y; se requirió documentación al



Concejo Municipal de Mejicanos y a los Directores Ejecutivos de diferentes canales de televisión nacional (f. 13).

6. Con el oficio recibido el trece de febrero de dos mil quince el señor Jorge Carbajo Kalkach, Director General de Canal 12 de Televisión, S.A. de C.V., remitió la información requerida junto con el soporte multimedia que lo acompaña (f. 20).

7. Mediante el escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil quince el licenciado José Gilberto Joma Bonilla, apoderado legal de Canal Dos, S.A. de C.V., YSU TV Canal 4, S.A. de C.V. y Canal Seis, S.A. de C.V. envió la información solicitada por este Tribunal en el marco del período probatorio (fs. 21 y 22).

8. Por medio del oficio recibido el día veinticinco de febrero de dos mil quince la señora Delmy Esthela Torres de Ruiz, Secretaria Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador remitió la información requerida (f. 23).

9. Con el escrito presentando el nueve de marzo de dos mil quince, la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas ejerció su derecho de defensa indicando que los días diez y once de marzo de dos mil catorce se hizo presente al lugar denominado “Redondel Luceiro”, porque fue avisada que el personal de las gerencias de la comuna estaban presentes en la protesta, por lo que fue a constatar dicha circunstancia y efectivamente se encontró a la señora María Eugenia Membreño, Jefa de Mercados, razón por la cual oportunamente interpuso la respectiva denuncia ante el Tribunal de Ética Gubernamental pero ésta no fue admitida.

Agregó que la agenda de los eventos y compromisos fuera de la institución la lleva su persona y que los días lunes realiza actividades administrativas; los martes recibe a los ciudadanos para atender sus peticiones y audiencias; los miércoles se reúne con el Concejo Municipal todo el día; los jueves por la mañana tiene reunión con el Concejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) y por la tarde atiende actividades propias de la comuna; los viernes realiza actividades administrativas, así como también celebración de matrimonios y; los fines de semana efectúa visitas a las comunidades y realiza juramentaciones de directivas (fs. 24 y 25).

10. La instructora designada por el Tribunal mediante informe fechado el once de marzo de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental y ofreció como prueba testimonial la declaración de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 26 al 49).

11. En la resolución de las quince horas y diez minutos del diecisiete de abril de dos mil quince se señaló las nueve horas del día catorce de mayo de ese mismo año para la realización de la audiencia de prueba, en la cual se recibirían las declaraciones de los testigos propuestos por la instructora de este Tribunal y para reproducir el vídeo remitido por el Canal Veintinueve de Televisión. Además, se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz para que efectuara el interrogatorio de dichos testigos en la audiencia de prueba programada (f. 50).

12. Mediante acta de las nueve horas con veinticinco minutos del ocho de mayo de dos mil quince, el notificador de este Tribunal expuso la imposibilidad de comunicar a la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas la decisión antes relacionada (f. 55).

13. Por resolución de las trece horas y diez minutos del trece de mayo de dos mil quince se suspendió la audiencia de prueba señalada y se requirió al Alcalde Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador y al Registrador Nacional de las Personas Naturales que proporcionaran la dirección de residencia de la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas (f. 56).

14. Con el oficio y la documentación presentada el diez de junio de dos mil quince el señor José Simón Paz, Alcalde Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador remitió la información requerida por este Tribunal (fs. 59 al 61).

15. En la resolución de las catorce horas con diez minutos del día ocho de septiembre de dos mil quince se requirió nuevamente a la Registradora Nacional de las Personas Naturales, a la Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones y al Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) que proporcionaran la dirección de residencia o trabajo de la investigada que aparecía consignada en sus registros (f. 62).

16. Por medio del oficio y la documentación recibida el catorce de octubre de dos mil quince el señor José Alfredo Cadenas, Jefe de la Sección de Control de Ingresos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social informó la dirección del lugar de trabajo de la investigada (fs. 66 al 68).

17. Mediante los escritos recibidos el veintitrés de octubre de dos mil quince los señores Micheli M. Menéndez de Álvarez, Gerente General de Platinum Enterprises, S.A. de C.V.; Carlos López, apoderado de Telecomunicaciones de América, S.A. de C.V.; Francisco Solano, Gerente General de Empresa Distribuidora Eléctrica Salvadoreña (EDESAL) informaron que no cuentan con registros de la señora Lemus Flores viuda de Pacas (fs. 69 al 71).

18. Con los escritos presentados el veintiséis de octubre de dos mil quince los señores Isis Lucila Bonilla de Orantes, apoderada general judicial de El Salvador Network, S.A., y Víctor Ricardo González Lucha, apoderado general judicial de CAESS, S.A. de C.V., AES CLESA, EEO, S.A. de C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V., informaron que no existen registros de la señora Lemus Flores viuda de Pacas (fs. 73 al 77).

19. En los escritos recibidos el veintitrés y veintinueve de octubre de dos mil quince los señores Álvaro José Mayora Re, apoderado general judicial con cláusulas especiales de Telemovil El Salvador, S.A. de C.V. y René Armando Abrego Labbe, representante legal de DIGICEL S.A. de C.V., manifestaron la imposibilidad de brindar la información requerida (fs. 72, 78 y 79).

20. Por medio del escrito recibido el treinta de octubre de dos mil quince la señora Ana María Guadalupe Manzano Escoto, apoderada general judicial de INTELFON, S.A. de C.V., informó que no contaba con registros de la señora Lemus Flores viuda de Pacas (f. 80).

21. Mediante el oficio y la documentación recibida el diecisiete de noviembre de dos mil quince el señor Jaime Ernesto Cerón Siliezar, Director del Registro de las Personas Naturales remitió la certificación de la impresión de imagen de datos del Documento Único de Identidad correspondiente a la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas (f. 81).

22. En la resolución de las doce horas y diez minutos de cinco de febrero de dos mil dieciséis se ordenó notificar a la investigada las resoluciones correspondientes en la dirección proporcionada por el ISSS (f. 82).

23. Con el escrito presentado el veintidós de febrero del corriente año la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas ofreció como prueba testimonial las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED] con el objeto de probar porqué y para qué asistió al lugar denominado como “Redondel Luceiro” los días diez y once de marzo de dos mil catorce y solicitó certificación del aviso que dio inicio al presente procedimiento (f. 84).

24. Por resolución de las catorce horas y diez minutos del veintidós de abril de dos mil dieciséis se declaró improcedente la declaración de la señora [REDACTED] propuesta por la instructora de este Tribunal; así como las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED], propuestos por la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas, pues ninguno de ellos enunciaba circunstancias relevantes para la investigación.

Asimismo, se señaló las nueve horas del día doce de mayo del presente año para la realización de la audiencia de prueba, a efecto de reproducir el video remitido por Canal Veintinueve de Televisión y recibir la declaración del señor [REDACTED]. Además, se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz para que efectuara el interrogatorio de dicho testigo en la audiencia programada y se ordenó extender la certificación del aviso que dio inicio al presente procedimiento para ser entregado a la señora Lemus Flores viuda de Pacas (fs. 85 y 86).

25. El doce de mayo de dos mil dieciséis se recibió la declaración del señor [REDACTED] y se reprodujo el material audiovisual (fs. 90 al 94).

26. Mediante resolución de las ocho horas y treinta minutos del doce de septiembre del año en curso se confirió a la investigada el plazo de tres días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, quien no presentó escrito alguno (f. 95).

II. Hechos probados

1. Entre los años dos mil doce a dos mil quince la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas ejerció el cargo de Alcaldesa Municipal de Mejicanos, según consta en el Diario Oficial N.º 73, Tomo 395, de fecha veintitrés de abril de dos mil doce.

2. Los días diez y once de marzo de dos mil catorce el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) organizó una concentración en el redondel conocido

como "Luceiro", ubicado en colonia Escalón, San Salvador, evento público y notorio que fue cubierto por diversos medios de comunicación.

3. La señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas en horas de la mañana del diez y once de marzo de dos mil catorce participó en la concentración antes relacionada (fs. 4 y 24).

4. Los días diez y once de marzo de dos mil catorce la señora Lemus Flores viuda de Pacas realizó actividades privadas de apoyo al partido ARENA en el horario en que debía estar desempeñando su cargo como Alcaldesa, tal como consta en el material audiovisual de prensa reproducido en la audiencia probatoria.

III. Fundamentos de derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas se identificó como una posible transgresión a las prohibiciones éticas de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"* y de *"Prevalerse del cargo para hacer política partidista"*; reguladas en el artículo 6 letras e) y l) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. La prohibición ética de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"* persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Ahora bien, la referida jornada debe comprenderse de acuerdo con la naturaleza de las actividades públicas que se efectúen por parte del servidor de que se trate, ya que si este no ejerce sus funciones a tiempo completo, aquella se entenderá referida a los momentos definidos ya sea normativa o administrativamente para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.



En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

3. Por otra parte, la prohibición ética de "Prevalerse del cargo para hacer política partidista" regulada en el artículo 6 letra 1) de la LEG, pretende evitar que el servidor público se valga o aproveche de la posición de superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia, persona o cosa concreta para hacer política partidista, es decir, para promover un partido, a un candidato legalmente inscrito o a una ideología política determinada.

Es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del infractor con el propósito claro de hacer política partidista.

En el marco de este último término, el artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

El artículo 218 de la Constitución establece que *"Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley"*.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, "la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales" (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

Así, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos "están al servicio del Estado" y no de una fracción política determinada.

Al hacer un análisis integrado de las normas, se colige que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra 1) de la LEG, proscribire que los servidores públicos se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la Administración pública para realizar acciones —u

omitir otras— tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en particular, sobreponiendo así ésta última al interés general o público.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

Con la prueba recabada en el transcurso del procedimiento se ha acreditado con certeza que los días diez y once de marzo de dos mil catorce la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas, ex Alcaldesa Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador participó en horas de la mañana en una concentración organizada por el partido político ARENA, en el redondel conocido como “Luceiro”, ubicado en la colonia Escalón, departamento de San Salvador, ya que la misma investigada admitió haberse encontrado en dicho lugar para verificar si algún empleado de la comuna se había hecho presente en la mencionada protesta durante la jornada laboral.

Adicionalmente, es dable indicar que una de las normas cuya transgresión se atribuye a la señora Lemus Flores viuda de Pacas manda a los servidores públicos a cumplir efectivamente con la jornada laboral ordinaria, es decir, a optimizar el tiempo asignado al desempeño de sus funciones para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Esto significa que, aún cuando la señora Lemus Flores viuda de Pacas alega en su defensa haberse hecho presente a las actividades realizadas por parte del partido ARENA con el propósito de constatar si algún empleado de la comuna se habría ausentado de sus labores para participar en la referida protesta, en realidad compareció para apoyar a dicho partido político y, por ende, incumplió con su jornada laboral.

Además, según el material audiovisual de prensa reproducido en la audiencia probatoria los días diez y once de marzo de dos mil catorce, al ser entrevistada la señora Lemus Flores viuda de Pacas declaró haber participado en la referida concentración en apoyo al partido ARENA y en el horario en que debía estar desempeñando su cargo como Alcaldesa.

En ese sentido, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye entonces que el día diez de marzo de dos mil catorce la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas, ex Alcaldesa Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador infringió la prohibición ética de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"* regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior, si bien puede afirmarse que la ex Alcaldesa Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador se hizo presente a las concentraciones realizadas por parte del partido ARENA en horas laborales, no se ha podido demostrar que la misma se haya valido de la posición de superioridad que le otorga su cargo para hacer política partidista, es decir, para promover un partido, a un candidato legalmente inscrito o a una ideología política determinada,



que en esencia es el contenido de la prohibición ética de “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*” regulada en el art. 6 letra l) de la LEG.

En consecuencia, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que el diez de marzo de dos mil catorce la señora Lemus Flores viuda de Pacas haya realizado acciones tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de la fracción de ARENA.

Al respecto, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso; pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

De acuerdo entonces con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la señora Lemus Flores viuda de Pacas, dado que no se ha establecido que durante el día investigado haya transgredido la norma ética antes señalada.

V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conllevan a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas cometió la infracción señalada equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso en particular, el diez de marzo de dos mil catorce la ex Alcaldesa Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, participó en las concentraciones realizadas por parte del partido ARENA en el horario en que debía estar desempeñando su cargo como Alcaldesa, lo cual revela la falta de responsabilidad de la infractora al cumplir con su función pública por realizar una actividad privada ajena al interés municipal. Se trata pues, de un hecho que si bien resulta reprochable no es de cuantiosa gravedad.

Se repara, además, que la infractora no obtuvo algún beneficio o ganancia directa de la conducta cometida, la cual ocasionó un mínimo daño a la Administración Pública por tratarse de un hecho aislado.

En razón de lo anterior, atendiendo a la lesividad del hecho cometido es pertinente imponer a la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos por la infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley" regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, lo cual asciende a la cantidad de cuatrocientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$484.80).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letras e) y l), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Absuélvese a la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas, ex Alcaldesa Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, a quien se atribuyó la transgresión de la prohibición ética de "Prevalerse del cargo para hacer política partidista" regulada en el art. 6 letra l) de la LEG.

b) Sanciónase a la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas, ex Alcaldesa Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, con una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos, equivalente a cuatrocientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$484.80), por la infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley" regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

c) Incorpórense los datos correspondientes de la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co5